

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se fijan precios mínimos para la leche al ganadero en las provincias de Santander y Oviedo.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, los Ministerios que suscriben tienen el honor de proponer a V. E. la siguiente Orden por la que se determinan los precios mínimos de la leche al ganadero en las provincias de Santander y Oviedo:

«Excmos. Sres.: Vista la primera disposición transitoria del Decreto 2478/1966, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 240, del 7), por la que se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación de Agricultura y de Comercio se fijen los precios mínimos de compra al ganadero, a que se refiere el artículo 74 del precitado Decreto, considerando la conveniencia de señalar para la leche, en las provincias de Santander y Oviedo, precios mínimos que garanticen y estimulen su producción.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

A partir de los tres días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de marzo de 1967, para la leche pura producida en las provincias de Santander y Oviedo y destinada a cualquier uso industrial regirán los siguientes precios mínimos:

Seis pesetas por litro en los puntos de recogida tradicionales no situados en carretera nacional o provincial, y 6,25 pesetas por litro si la leche fuera entregada por grupos de ganaderos a las industrias en aquellas vías de comunicación.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «Antonio Muñoz Alvarez y otros», a instalar en zona de Roces, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 5 de julio de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «Antonio Muñoz Alvarez y otros», a instalar en zona de Roces, Ayuntamiento de Villaviciosa (Asturias), comprendida en el grupo tercero, apartado a), Cámaras de consumo, de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Antonio Muñoz Alvarez y otros», por la industria frigorífica a instalar en zona de Roces, del Ayuntamiento de Villaviciosa (Asturias), clasificada en el apartado a) del grupo tercero, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del Impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica a instalar en Huelva, zona del Dique, por la Sociedad Mercantil «Pedro Pelayo, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 5 de julio de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica a instalar en Huelva, zona del Dique, por la Sociedad mercantil «Pedro Pelayo, S. A.», comprendida en los grupos primero y tercero, apartados a) y b), respectivamente, Frigoríficos de producción y Fábricas de hielo, de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional. Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad Mercantil «Pedro Pelayo, S. A.», para la industria frigorífica señalada anteriormente, a instalar en Huelva, zona del Dique, los siguientes beneficios fiscales, aplicables a cada grupo de los clasificados:

Grupo primero, apartado a):

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales o productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Grupo tercero, apartado b):

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformi-